

Valledupar, 23 de marzo de 2022

Señor:
JUEZ DE TUTELA
Valledupar, Cesar

REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR HECTOR ELIECER BRITO ARREGOCES CONTRA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

HECTOR ELIECER BRITO ARREGOCES, identificado con C.C No. 12.646.557, acudo ante su despacho con el objeto de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, como lo contempla el artículo 86 de nuestra Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con fin de proteger mis derechos constitucionales fundamentales (amenazados o vulnerados) en especial el **DEBIDO PROCESO** y **DERECHO AL TRABAJO** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Gobernación del Departamento del Cesar, mediante el Acuerdo No. CNSC-20191000006006 del 15 de mayo de 2019, convocó y estableció las reglas del proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
2. En mi condición profesional de Arquitecto, ingresé a la Gobernación del Cesar en el año 2008, al cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, donde me he mantenido con continuidad en la planta provisional de dicha entidad a lo largo de estos 14 años, cargo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ofertó en el concurso a través del OPEC No. **74648**.
3. Para esa convocatoria en la cual se establecía un concurso para acceder por mérito a un cargo en la Gobernación del Cesar, **ME INSCRIBI** igualmente para un cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, PERO para el identificado con el OPEC No. **74743**.
4. Me sometí y aprobé cada una de las etapas del concurso con calificaciones que me permitieron mantenerme en posiciones privilegiadas. Primero avance en la etapa de verificación de requisitos mínimos nivel profesional. Luego, me sometí a las evaluaciones escritas correspondientes a las pruebas de competencias básicas y funcionales y a la prueba de competencia comportamentales. Por último, superé con una calificación casi perfecta en la valoración de antecedentes. Las calificaciones obtenidas fueron:

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia básicas y funcionales	2022-01-24	80.02	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia comportamentales	2022-01-24	87.87	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2022-03-03	90.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
verificacion requisitos minimos nivel Profesional	2021-12-24	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Imagen: Calificación participante Héctor Eliecer Brito Arregoces.

- El pasado 2 de marzo de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicó la lista de elegibles para el cargo que participé (OPEC 74743) a través de la resolución No. 3913, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74743, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa*”. También publicó las resoluciones para los demás cargos que fueron sometidos a concurso.



RESOLUCIÓN No 3913

2 de marzo de 2022



2022RES-203.300.24-013931

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **74743**, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Imagen: Resolución No. 3913 del 2 de marzo de 2022.

6. Los resultados de la Resolución No. 3913 del 2 de marzo de 2022 fueron definitivos y concluyentes, dado que obtuve de lejos la calificación más alta entre casi 700 participantes que se inscribieron al OPEC 74743, con un resultado final de 83.09.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **74743, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	12646557	HECTOR ELIECER	BRITO ARREGOCES	83.09
2	49767821	CAROLINA MARGARITA	DAZA ALVAREZ	78.75
3	79708135	IVÁN ELÍAS	GUERRA MARTÍNEZ	78.35
4	1098700944	ANDREINA ANDREA	BUILES TORRES	77.22
5	77185647	FELIPE ALBERTO	ÁNEZ ZULETA	77.19
6	56097292	CONSUELO DEL SOCORRO	MARTINEZ DURAN	77.14
7	1102850868	JAIR ENRIQUE	TUIRAN GONZALEZ	77.11
8	1065623221	LEONARDO DAVID	BRAVO URUETA	77.00
9	80852766	JUAN CARLOS	REDONDO MAESTRE	76.47
10	1051669998	MARIÁNGEL	DAU GUERRA	76.35
11	79769763	RAMON HELI	TOQUICA SALDAÑA	76.23
12	71269647	JESUS DAVID	PEREZ DELGADO	74.64
13	77092973	RAUL ANTONIO	OSPINO HIDALGO	74.46
14	26871681	MARIA MARGARITA	ARAUJO CASTILLO	74.33
14	5030044	LUIS JOSE	MARTINEZ MELO	74.33
15	1118859272	DIANA CAROLINA	MUÑOZ ORTEGA	74.29
16	91283285	JUAN CARLOS	NAVARRO NORIEGA	74.23

Imagen: Apartado de Resuelve de la Resolución No. 3913 del 2 de marzo de 2022.

7. La misma Resolución No. 3913 del 2 de marzo de 2022, establecía en su artículo tercero, lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

8. Para el cargo que yo actualmente desempeño, no solicité que fuera impugnado. No lo hice por respeto al profesional que ganó este cargo (OPEC 74648) y porque considero que acepté las reglas del concurso cuando decidí participar. Por yo no haber impugnado ni haber elevado ninguna solicitud de exclusión de los ganadores, está lista de elegibles quedó en un estado de FIRMEZA COMPLETA el pasado 11 de marzo de 2022.

Lista de elegibles del número de empleo 74648							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1065617462	HENRY ANDRES	PALOMO SERNA	74.54	11 mar. 2022	Firmeza completa
2	CC	51898664	DIVA MYREYA	PINEDA BERNAL	74.14	11 mar. 2022	Firmeza completa
3	CC	1062808289	FREDERICK	VIDES NAVARRO	72.77	11 mar. 2022	Firmeza completa
4	CC	1065610735	MARIA LUCIA	MORALES GUTIERREZ	70.77	11 mar. 2022	Firmeza completa
5	CC	17446217	EBERT ANTONIO	RINCON DEVIA	70.45	11 mar. 2022	Firmeza completa
6	CC	49/20/32	NELVA ROSA	LUQUEZ MEJIA	69.6	11 mar. 2022	Firmeza completa
7	CC	7183974	YERSON GIOVANNY	BARON SOTO	69.44	11 mar. 2022	Firmeza completa
8	CC	1065599961	LEYDIS	MANOSALVA PINO	67.65	11 mar. 2022	Firmeza completa

Imagen: Estado de firmeza total de OPEC No. 74648.

9. El cargo que yo gané según consta en la lista de elegibles, ocupando el primer puesto con un puntaje bastante holgado en relación con el segundo puesto, Si fue impugnado por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar. Estos impugnaron no solo los 4 primeros puestos que SOMOS la primera opción para posesionarnos en las 4 vacantes dispuestas para esta OPEC 74743, la Comisión de Personal fue más allá e impugnó los VEINTINUEVE (29) PRIMEROS PUESTOS.

Lista de elegibles del número de empleo 74743							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	12646557	HECTOR ELIECER	BRITO ARREGOCES	83.09		Solicitud exclusión
2	CC	49787821	CAROLINA MARGARITA	DAZA ALVAREZ	78.75		Solicitud exclusión
3	CC	79708135	IVÁN ELÍAS	GUERRA MARTÍNEZ	78.35		Solicitud exclusión
4	CC	1098700944	ANDREINA ANDREA	BUILES TORRES	77.22		Solicitud exclusión
5	CC	77185647	FELIPE ALBERTO	AÑEZ ZULETA	77.19		Solicitud exclusión
6	CC	56097292	CONSUELO DEL SOCORRO	MARTINEZ DURAN	77.14		Solicitud exclusión
7	CC	1102850868	JAIR ENRIQUE	TUIRAN GONZALEZ	77.11		Solicitud exclusión
8	CC	1065623221	LEONARDO DAVID	BRAVO URUETA	77		Solicitud exclusión

Imagen: Estado de Solicitud de exclusión de OPEC No. 74743.

10. La Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar solicitó la exclusión de los primeros 29 participantes, entre ellos, yo, que ocupe el primer puesto, argumentando la causal: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos

exigidos en la Convocatoria. Sin embargo, el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. 3913 del 2 de marzo de 2022, establece en su **PARÁGRAFO** lo siguiente: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **DEBERÁ MOTIVAR LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**, misma que presentará dentro del término estipulado. La Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, se limitó a enunciar una de las causales mencionadas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, sin embargo no la justificó, ni mucho menos la argumentó con datos particulares o verificables, porque simplemente se limitó a impugnar sin prueba alguna a los 29 primeros participantes.

11. Hoy, por yo haber tenido la consideración y el respeto por el concurso al no solicitar la exclusión del ganador de mi puesto laboral actual (OPEC 74648), quien ya tiene su cargo en lista de elegible con firmeza completa y próximo a tomar posesión del cargo que ganó siguiendo las reglas del juego, estoy ad portas de quedar sin trabajo porque el cargo que yo gane (OPEC 74743), ese si fue impugnado sin justificación, sin soporte y sin ningún tipo de consideración. La solicitud de exclusión a través de la impugnación no puede ser usada como una herramienta para dilatar la posesión de quienes disciplinadamente participamos en el concurso y nos lo ganamos.
12. En mi caso, la solicitud de exclusión no tiene ninguna justificación, toda vez que, llevo cerca de 14 años en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, y a pesar de haber participado a un cargo de profesional universitario, tengo dentro de mi haber académico una especialización y una maestría.
13. La acción de impugnar una lista de elegibles para solicitar una exclusión sin prueba alguna, es pretender utilizar la norma para dilatar la misma norma en sí.
14. Otras dos motivaciones aún más sensibles me llevan a instaurar esta tutela en defensa de mis derechos vulnerados y amenazados, son: Isabel Sofía mi hija de 12 años y Daniel Camilo mi hijo de 7 años. NO puedo permitirme salir de esta manera de mi trabajo y quedar sin este, y mucho menos de la manera en que se está configurando, una solicitud de exclusión no justificada prevaleciendo sobre el mérito ganado.
15. Con toda la situación antes expuesta, entraríamos en una **SINGULAR PARADOJA**: Yo que obtuve el primer puesto con el más alto puntaje de evaluación de todos los participantes en la Gobernación del Cesar, en cuestión de días deberé abandonar el sitio de trabajo en el cual he permanecido a lo largo de 14 años, todo porque al cargo que gane (OPEC 74743) se le construyó una impugnación sin estar debidamente soportada y justificada, yendo en contra de la misma Resolución No. 3913 del 2 de marzo de 2022 de la CNSC.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO (el cual considero ya vulnerado).

DERECHO AL TRABAJO (el cual considero amenazado).

CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Vulnerado)

El Derecho al Debido Proceso se me fue Vulnerado debido a que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal carece de sustento y pruebas que conviertan su requerimiento en una solicitud mínimamente responsable, y esta tiene como finalidad dilatar el nombramiento que se avecinaba si la lista de elegibles en la cual me encuentro hubiera quedado con Firmeza Completa. Por lo tanto, el tiempo para resolver la solicitud de exclusión no puede convertirse en ilusorias las posibilidades de acceder al cargo público al cual aspire y en el que ocupé el primer lugar, más aún cuando la mencionada solicitud carece de serios fundamentos y no tiene vocación de éxitos al no haber aportado ni un solo soporte que acredite dicha solicitud de exclusión. Utilizar esta herramienta de impugnación sin estar debidamente motivada no buscaría nada más allá que dilatar el proceso porque evidentemente los resultados que arroje la CNSC van a hacer a mi favor, toda vez que, superé todo el proceso con calificaciones sobresalientes, y me encuentro en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO hace más de 10 años, lo que hace que el cumplimiento de requisitos de mi parte, estén sobradamente por encima de los requisitos exigidos por la misma CNSC.

2. VIOLACION DEL DERECHO AL TRABAJO (Amenazado)

Como quiera que el cargo (OPEC 74648) que actualmente obtento debo entregarlo, y apartarme de este, en el entendido que el profesional que lo ganó tiene el estado de su posición en la lista de elegibles en FIRMEZA COMPLETA, mi derecho al trabajo se ve evidentemente amenazado, toda vez que, las circunstancias creadas por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, me ubican en un escenario riesgoso mientras la Comisión Nacional del Servicio Civil, no resuelva la solicitud de exclusión que corre en mi contra.

Aquí es sumamente importante manifestar que la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar antes que las listas de elegibles cobraran firmeza completa, llevó a cabo cientos de solicitudes de exclusión, no solo para el cargo OPEC al que participé y gané en el primer puesto, si no a muchas más OPEC; reitero: fueron varios cientos de impugnaciones. Sin embargo mi caso es muy particular, y dudo que se repita muchas veces a nivel nacional: GANE UN CONCURSO con extraordinarias calificaciones en una entidad de la cual debo salir y apartarme, porque por responsabilidad y respeto no solicité la exclusión del profesional que se ganó el cargo OPEC 74648 y, porque sin soportes, ni motivación, ni mucho menos pruebas, a mi si me impugnaron el cargo (OPEC 74743) que por méritos me gané.

PERJUICIO IRREMEDIALBLE

La configuración de un perjuicio irremediable se traduce en que para nadie es un secreto, y es de conocimiento público, que este y todos los concursos de méritos de la CNSC son demandados. Para este concurso de la Gobernación del Cesar corren

demandas y acciones populares que buscan ineludiblemente suspender o tumbar el concurso.

El tiempo que tarde la CNSC en resolver las cientos de impugnaciones de solicitud de exclusión que hizo la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, es tiempo que corre en mi contra, toda vez que, mientras haya demandas, está dentro de las posibilidades que este concurso se caiga. Con ello mis circunstancias serían aún peores, porque al caerse el proceso, aquellos que perdieron el concurso seguirán en sus cargos, y yo que meritoriamente me lo gané, estaré por fuera del trabajo que he desempeñado por 14 años.

El cargo OPEC 74648 que tiene firmeza completa debe ser ocupado por quien lo ganó, por lo cual en los próximos días deberé entregar mi puesto. En ese sentido el perjuicio está hecho, porque si no hubieran solicitado mi exclusión de la lista de elegibles de manera injustificada, yo también estuviera posesionándome en los próximos días. Lo que debo procurar para mitigar el daño, es que este perjuicio no se extienda en el tiempo hasta que la CNSC resuelva particularmente mi caso, algo que podría tomar un tiempo que desconozco ante la cantidad tan abismal de solicitudes de exclusión que construyó la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar.

Por otra parte, no se puede desconocer, teniendo yo familia: una esposa y dos hijos, que el **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, también los afecta a ellos, incluso mucho más que a mí. Debo garantizar en mis hijos la educación, salud, y alimentación.

Mi hija Isabel Sofía, de 12 años y cursando el grado 7mo de bachillerato, excelente estudiante y todos los años reconocida así por la institución educativa Windsor School, su único compromiso conmigo es ser una gran estudiante, mi compromiso con ella: garantizar una buena educación.

Mi hijo Daniel Camilo, de 7 años y cursando el grado 2do de primaria, también reconocido estudiante de la misma institución educativa de mi hija, todos los años aportando al orgullo familiar distintos diplomas que reconocen en él, un estudiante aplicado y disciplinado.

No solo la educación, también la salud, mis hijos junto con mi esposa Adriana Gicela, son mis beneficiarios ante la EPS SANITAS y la alimentación que hoy por hoy, requieren ingresos permanentes para poder sostener un hogar, no me permiten callar ante un acto irresponsable de construir una impugnación de solicitud de exclusión sin ningún tipo de soporte o prueba.

No puede ser posible, incluso, que a partir de un acto apresurado por parte de la Comisión de Personal, la estabilidad de mi hogar, de mi esposa, de mis hijos, hoy esté en riesgo inminente.

Todos los años, mis hijos son reconocidos por el colegio con diplomas, y yo les correspondo así: soy arquitecto, especialista, magister, el año 2021 fui reconocido

a nivel nacional como uno de los mejores funcionarios públicos y este año 2022 gané un concurso de méritos en el 1er lugar donde participaron cerca de 700 personas. Lo hago porque quiero ser el ejemplo a seguir de mis hijos.

Pero señor Juez, *¿Qué debo responderle a mis hijos cuando me pregunten, que yo habiendo ganado un concurso de méritos en el 1er lugar, aún así, debo salir de la Gobernación del Cesar?*. Es una pregunta difícil de responder, si no logro actuar con prontitud y evitar que esa pregunta llegue el momento de formularse. Entre todas las razones expuestas, también recurro a esta tutela, justamente para evitar que mis hijos me hagan esta pregunta, porque no le tengo respuesta. Responderles que prevaleció por encima del mérito, una herramienta dilatoria usada por la Comisión de personal, es una realidad de la sociedad a la que no quiero exponer a mis hijos.

PRETENSIONES

1. Sírvase señor Juez, tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho al trabajo.
2. Sírvase señor Juez, con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a la parte accionada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y a favor mío, lo siguiente:

Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) resuelva en términos perentorios y de forma expedita, la SOLICITUD DE EXCLUSION que en mi contra solicitó la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, toda vez que es injustificada y carece de cualquier mínimo soporte y pruebas que logren argumentar dicha solicitud. Con lo anterior busco que el primer puesto que obtuve con notable calificación, quede en FIRMEZA COMPLETA, a fin de que el nominador pueda proceder en respectivo orden de mérito con el nombramiento al cargo en periodo de prueba conforme a los términos establecidos en la ley.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

1. Testimoniales
2. Documentales

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

SUSTENTO DE LEY:

LEY 909 DE 2004.

“ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

“La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.

DECRETO LEY 760 DE 2005.

“ARTÍCULO 14.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso”.

Al respecto del mencionado artículo, en el caso en concreto se vislumbra una notoria violación del derecho al debido proceso toda vez que se elevó una solicitud de exclusión sin estar debidamente motivada, por el contrario, simplemente su limitó a enunciar el hecho 14.1, sin argumentar las razones por las cuales no se reunían los requisitos exigidos en la convocatoria.

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos

señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal

y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

En este apartado del artículo 16 del Decreto ley 760 de 2005, claramente se observa que se viola mi derecho al debido proceso toda vez que, la Comisión de Personal no aportó ninguna prueba para la solicitud de exclusión que hoy me afecta.

JURISPRUDENCIA.

Al respecto de la procedencia de la acción de tutela:

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la

oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia Irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

Violación al debido proceso.

Esta es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal **y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.**

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. **De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.**

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y asilo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la

inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

JURAMENTO:

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción o Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS:

1. Resolución No. 3913 del 2 de marzo de 2022 (donde yo ocupé el 1er lugar en el cargo que participé).
2. Resolución No. 3937 del 2 de marzo de 2022 (donde un profesional gana el puesto que actualmente ocupo y que deberé entregar en los próximos días).
3. Acuerdo No. CNSC-20191000006006 del 15 de mayo de 2019, por el cual se convocó y estableció las reglas del proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
4. Capture de la **solicitud de exclusión** de mi persona.
5. Capture del **estado de firmeza total** del profesional que está próximo a posesionarse en el cargo que actualmente ocupo.
6. Certificado de matrícula estudiantil de mis hijos Isabel Sofía y Daniel Camilo.
7. Registro civil de matrimonio.
8. Registro civil de nacimiento de mi hija Isabel Sofía.
9. Registro civil de nacimiento de mi hijo Daniel Camilo.
10. Certificado de la EPS SANITAS, que da cuenta de la dependencia, en su condición de mis beneficiarios, de mi esposa Adriana Gicela y mis hijos Isabel Sofía y Daniel Camilo.

Los documentos que relaciono como pruebas, en **TREINTA Y DOS (32) folios**.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:

Dirección electrónica: hbritoa@hotmail.com

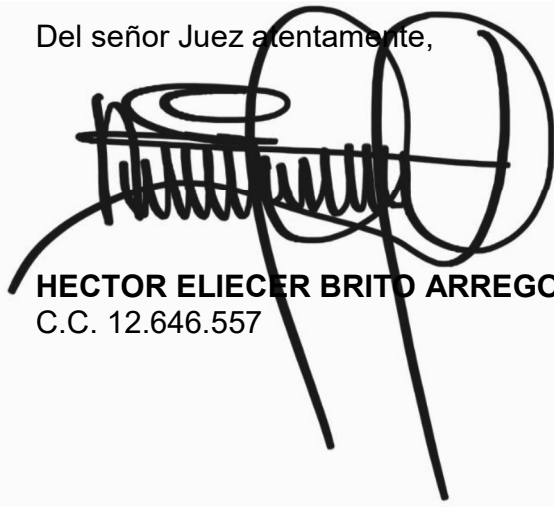
Dirección física: Carrera 23 No. 7N1-186, Mirador de la Sierra 4, Casa C3

La parte accionada recibirá Notificaciones en:

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, positioned over the text of the signature block.

HECTOR ELIECER BRITO ARREGOCES
C.C. 12.646.557